-----Trelew, de octubre de 2017. ----------

----**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., M. c/ ART I. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 451 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 129 – Año 2015) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. M. F. C. en representación de P. ART S.A. a fs. 190 contra la resolución de fs. 187/188vta. y concedido a fs. 191. ----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) A fs. 187/188vta. el magistrado de grado ordena ampliar el auto de fojas 166 a fin de indicar que el embargo de sumas de dinero ordenado sobre las cuentas que hubiere a nombre de P. Art S.A. en B. M. S.A. lo son en carácter de "Administradora del Fondo de Reserva" del art. 34 de la ley 24.557, conforme lo autoriza la Resolución Nro. 28.117 de la Superintendencia de Seguros de la Nación (19/04/01). Para ello tuvo en consideración que la apelante requirió el levantamiento de embargo y que se presentó en estos autos invocando ser "…gerenciadora del F.D.R. en virtud de la licitación pública 17/2015, para otorgar prestaciones en especie y dinerarias que los trabajadores siniestrados deberían haber recibido de I. ART. Esta resolución extiende el gerenciamiento también los planteamientos judiciales y prejudiciales para defender los intereses de FDR…". - Recordó que la actuación de la ART ha sido decidida mediante Resolución Nro. 28.117 dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación en fecha 19/04/2001, donde se aprobó, el "Reglamento para la intervención del Fondo de Reserva LRT (art. 34 de la ley 24.557) por medio de una Aseguradora de Riesgos del Trabajo contratada. Agrega que dicha resolución explica, en sus considerandos que al disponerse la liquidación judicial de una ART se dictó un reglamento provisorio y se continuaron los estudios y análisis para poner en marcha un sistema definitivo para el otorgamiento de las prestaciones debidas por el Fondo de Reserva LRT, dado que la estructura de esa Superintendencia como ente administrativo de control no se condice con las necesidades y/o urgencias de los casos que deben ser atendidos por el citado Fondo. Agrega que como consecuencia concluyó la conveniencia de firmar un contrato de administración con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo a los efectos de que brinde todas las prestaciones que la Ley de Riesgos del Trabajo pone a cargo del Fondo de Reserva de la LRT, se llamó a licitación pública a fin de contratar los servicios de una ART para el otorgamiento de las prestaciones en especie y dinerarias que le correspondan atender al Fondo de Reserva LRT. Indica que resulta claro que las prestaciones en especie y dinerarias no cumplidas, aunque no exista referencia específica de alguna de ellas la ART contratada deberá brindarlas conforme las pautas establecidas en la normativa de Riesgos del Trabajo vigente, quedando sometida a la

supervisión de los dos entes de contralor del Sistema de Riesgos del Trabajo, la Superintendencia de Seguros de la Nación y Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en orden a sus respectivas facultades. Refiere que la ART ha sido contratada por la S.S.N. en el marco de una resolución dictada por la misma para la atención de las obligaciones de la ART en liquidación con cargo al fondo de reserva que administra la S.S.N. Concluye que habiendo P. ART S.A. sido adjudicataria en los términos del Anexo I Res. 28.117 de la S.S.N., le corresponde a ella la eventual condena que se dicte en autos, debiendo la misma presentar el reembolso por parte de la S.S.N. con cargo al fondo de reserva por tratarse de un accidente de trabajo ocurrido durante la cobertura de la ART liquidada. Explica que el art. 34 de ley 24.557 expresamente establece que el Fondo de Reserva de la LRT se crea para abonar o contratar las prestaciones a cargo de la ART que dejara de abonarla como consecuencia de su liquidación encontrándose incluidos los intereses y costas a que fuera condenada en autos ART I. S.A.-------II) A fs. 192/193 se agravia P. ART S.A. por cuanto pese a señalar que es administradora de las prestaciones que corresponden a ART I. S.A. liquidada o en liquidación a cargo del fondo de reserva de la ley de riesgos del trabajo, embarga sus bienes propios. Puntualiza que el a quo desconoce que la firma no fue condenada en estos autos por lo que trabar embargo sobre quien no ha sido objeto de condena es absolutamente ilegal. Señala que P. ART S.A. no es deudora del demandante beneficiario de la decisión judicial. Cita doctrina en aval de su postura. Insiste en señalar que su poderdante no es la deudora por lo que no puede ser objeto de embargo y menos aún ejecutorio. Concluye que no siendo deudora P. ART S.A. ni habiendo asumido las deudas de terceros y dado que sólo reviste el carácter de gerenciadora no corresponde que se trabe embargo sobre sus bienes, que el mismo debe serlo sobre el fondo de reserva. Formula el petitorio de rigor. ----------III) Que según constancia de fs. 198/vta. se presentó el Dr. J. M. F. C. en su carácter de apoderado de P. ART S.A. y manifestó que ha depositado todos los importes adeudados que imputa a capital e intereses la suma de $ 142.551,06 (pesos ciento cuarenta y dos mil quinientos cincuenta y uno con seis centavos), a honorarios e IVA del letrado de la parte actora la cantidad de $ 24.233,68 (pesos veinticuatro mil doscientos treinta y tres con sesenta y ocho centavos), a honorarios del perito médico la de $ 6.000 (pesos seis mil) y a tasa de justicia la suma restante de $ 3.635,27 (pesos tres mil seiscientos treinta y cinco con veintisiete centavos). Asimismo dio en pago las sumas señaladas y prestó conformidad para su retiro.----------

---IV) A fs. 199 se presenta el Dr. J. J. C. letrado apoderado de la parte actora y manifiesta que habiendo fondos depositados en las presentes actuaciones se torna abstracto el embargo ordenado en autos el 16 de mayo y el 3 de julio del año en curso

y solicita que se lo tenga por desistido de dicho embargo y se remitan las presentes actuaciones a primera instancia a fin de instrumentar el pago. ------V) En atención a ello, corresponde tener por desistida a la parte actora del embargo ordenado en autos a fs. 175 y su aclaración de fs. 187/188vta.. ----------Así entonces, la cuestión a resolver por esta Alzada se torna abstracta pues carece de controversia actual, esto es de interés actual al momento de sentenciar como consecuencia del desistimiento efectuado por la parte actora del embargo ordenado a fs. 175 y su aclaración de fs. 187.----------Al respecto la jurisprudencia ha señalado que se debe atender a las circunstancias existentes al momento de resolver, aunque las mismas sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 253:346; 285:353; 290:329; 292:589; 304:984; 308:1489; 313:584; 314:1834; 316:3130; etc.), absteniéndose de emitir pronunciamiento cuando el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios, pues tal hecho, al tornar inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146) importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479 –"Bahamondez"-; etc.), en tanto "…ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias, como en el caso, ya no existen…" (Fallos: 371:787) ("Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10.000- (Expte. 458/08)" (Expte. CSJ Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/11- elDial.com - AA6902). ----------

-----Esta Sala ha dicho al respecto que "Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen. La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre muchos otros)" (C.A.T., Sala "B", S.I.E. Nro. 067/2016, en autos "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ Pan American Energy LLC Sucursal Argentina s/ Ejecución Fiscal" (Expte. 06 - año 2014)" (Expte. Nro. 409 – Año 2015 CAT).----------V) En

atención a lo expuesto, se declara abstracta la cuestión. En consecuencia, no corresponde ingresar al tratamiento del recurso de apelación deducido por el Dr. J. M. F. C. en representación de P. ART S.A. a fs. 190. -------VI) Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------Se regulan honorarios para lo cual se tendrá en cuenta las tareas cumplidas en esta instancia al Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la apelante en 4 jus (conf. arts. 6, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el

IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---I) DECLARAR abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. M. F. C. en representación de P. ART S.A. a fs. 190. ---

-----II) IMPONER las costas en el orden causado (art. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.). ----------

---III) REGULAR los honorarios por la labor en esta instancia al Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la apelante en 4 jus (conf. arts. 6, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nro. 4), a la que deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------IV) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA